

ACUERDO POR EL QUE SE INADMITE EL CONFLICTO INTERPUESTO POR INTERMODALIDAD DEL LEVANTE, S.A. FRENTE AL RECARGO SOBRE LOS CÁNONES FERROVIARIOS CORRESPONDIENTES AL MES DE ABRIL DE 2024

(CFT/DTSP/159/25)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel García Castillejo

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat

D.^a María Jesús Martín Martínez

D. Enrique Monasterio Beñaran

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 31 de julio de 2025

De acuerdo con las funciones establecidas en el artículo 12.1.f) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, la Sala de la Supervisión Regulatoria, emite el siguiente Acuerdo:

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- El 12 de junio de 2025 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión escrito de Intermodalidad del Levante, S.A. (en adelante, IRYO) por el que interpone conflicto contra el recargo del 5% del periodo ejecutivo aplicado por la Entidad Pública Empresarial ADIF-Alta Velocidad (en adelante, ADIF AV) sobre el importe de la liquidación de los cánones ferroviarios correspondiente al mes de abril de 2024.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I. HABILITACIÓN COMPETENCIAL

1. El artículo 12.1.f de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, LCNMC) establece que *“corresponde a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en exclusiva conocer y resolver las reclamaciones que presenten las empresas ferroviarias y los restantes candidatos en relación con la actuación del administrador de infraestructuras ferroviarias, los explotadores de instalaciones de servicio o prestadores de los servicios, así como las empresas ferroviarias y restantes candidatos, y que versen, en particular, sobre: [...] 3º La cuantía, la estructura o la aplicación de los cánones, tarifas y precios que se les exijan o puedan exigírseles”*.
2. Dentro de la CNMC, la Sala de Supervisión Regulatoria adopta el presente Acuerdo, de conformidad con lo establecido en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC y el artículo 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto.

II. ANTECEDENTES

3. El 21 de mayo de 2024 ADIF AV notificó a IRYO la liquidación de los cánones ferroviarios por utilización de infraestructuras ferroviarias correspondientes al mes de abril de 2024. IRYO ordenó la transferencia el 19 de junio, que llegó a destino el 20 de junio.
4. El 6 de julio la Agencia Estatal de Administración Tributaria (en adelante, AEAT) notificó a IRYO providencias de apremio imponiendo recargos del 5% sobre los importes liquidados¹. Las providencias de apremio fueron recurridas por IRYO y, posteriormente, desestimadas por ADIF AV mediante acuerdo de 14 de octubre de 2024.
5. El 12 de noviembre de 2024 IRYO interpuso reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo Central (en adelante, TEAC), estando dicha reclamación pendiente de resolución a fecha de aprobación del presente Acuerdo.

¹ Una liquidación mensual da lugar a varias liquidaciones por distintos conceptos.

III. VALORACIÓN

Primero. Objeto del conflicto

6. IRYO solicita que se anule el recargo del 5% sobre la liquidación de los cánones ferroviarios correspondientes al mes de abril de 2024, argumentando que según la Disposición adicional segunda de la Ley del Sector Ferroviario (modificada por la Ley 26/2022²), el periodo voluntario de pago no estaría regulado por el artículo 97.3 de la Ley del Sector Ferroviario sino por el artículo 62 Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante, Ley General Tributaria). Aplicando este artículo, el plazo para el pago en periodo voluntario habría finalizado el 5 de julio de 2024, y no el 19 de junio de 2024, de modo que IRYO habría realizado el pago dentro del periodo voluntario.
7. Subsidiariamente, IRYO alega que la normativa ferroviaria no dispone, en ningún momento, que el vencimiento del periodo voluntario de pago suponga el inicio del periodo ejecutivo, por lo que al caso le sería de aplicación lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley General Tributaria, según el cual el periodo ejecutivo solo comienza cuando transcurre el plazo del artículo 62, que finalizó el 5 de julio de 2024. Y la Declaración sobre la red, que establece que *“el periodo ejecutivo de recaudación se inicia el día siguiente al del vencimiento del plazo indicado anterior* (el del artículo 97.3 de la Ley del Sector Ferroviario)”, no podría contradecir lo dispuesto en la Ley General Tributaria.
8. En definitiva, el objeto de la controversia suscitada por IRYO consiste en determinar cuándo terminó el plazo del periodo voluntario para el pago de los cánones ferroviarios y, subsidiariamente, cuándo se inició el periodo ejecutivo.

Segundo. Sobre la interposición del conflicto previsto en el artículo 12.1.f) de LCNMC

9. El artículo 12.1.f de la LCNMC establece las competencias de la CNMC de resolución de conflictos sobre los cánones ferroviarios, y dice que las

² Disposición adicional segunda de la Ley del Sector Ferroviario modificada por la Ley 26/2022 de 19 de diciembre, por la que se modifica la Ley 38/2015, de 29 de septiembre, del sector ferroviario: *“Las tasas y los cánones ferroviarios regulados en los capítulos I y II del título VI de esta ley se ajustarán a lo establecido en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de tasas y precios públicos”*.

reclamaciones deberán presentarse *“en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o la decisión correspondiente”*.

10. IRYO ha interpuesto el conflicto once meses después desde que la AEAT dictase las referidas providencias de apremio y ocho meses después desde que se notificara el Acuerdo de 14 de octubre de 2024 por el que ADIF AV desestimó los recursos de reposición interpuestos contra las providencias de apremio. Lo justifica en que el pie de recurso del Acuerdo de ADIF AV³ únicamente aludía a la posibilidad de presentar una reclamación económico-administrativa ante el TEAC, que IRYO interpuso, en plazo, el 12 de noviembre de 2024.
11. Pero en Acuerdo de 6 de mayo de 2025, en relación con otro asunto, este Tribunal ha indicado que no tiene competencias sobre los cánones por utilización de la infraestructura ferroviaria, al carecer éstos de naturaleza tributaria⁴. IRYO asume que en este caso el TEAC se pronunciará en el mismo sentido, y por eso ha presentado el conflicto ante la CNMC. Y apunta que la decisión de ADIF AV, de no ser competente la CNMC para pronunciarse sobre ella, resultaría ser recurrible únicamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa, lo que vulneraría, en su opinión, lo dispuesto en los artículos 55 y 56 de la Directiva 2012/34/UE, de 21 de noviembre, por la que se establece un espacio ferroviario europeo único (en adelante Directiva RECAST), que exigen que los candidatos puedan recurrir ante el organismo regulador *“si consideran haber sufrido un tratamiento injusto o discriminatorio, o cualquier otro perjuicio, en particular para apelar contra decisiones adoptadas por el administrador de infraestructuras [...] en relación con [...] d) el sistema de cánones; e) la cuantía o estructura de los cánones que puedan exigírseles”*.
12. A este respecto hay que decir que el artículo 12.1.f) de la LCNMC delimita con precisión las cuestiones relativas a los cánones ferroviarios que pueden ser

³ El pie de recurso del Acuerdo de 14 de octubre de 2024 señalaba que *“[S]i no está conforme con este acuerdo de la Administración, y desea recurrir, deberá presentar, en el plazo máximo de un mes, contado desde el día siguiente al que se practique la presente notificación, RECLAMACIÓN ECONÓMICO-ADMINISTRATIVA directamente ante el Tribunal Económico-Administrativo Central”*.

⁴ Acuerdo de 6 de mayo de 2025 del TEAC: *“A la vista de lo expuesto, queda acreditado que la “factura” en concepto de canon por utilización de las infraestructuras ferroviarias no tiene carácter tributario, ni tampoco se ha establecido por precepto legal la posibilidad de que sea objeto de Reclamación Económico-Administrativa, por lo que los órganos económico administrativos carecen de competencia para pronunciarse sobre la misma. En consecuencia, este Tribunal Central debe declarar la inadmisibilidad de la presente reclamación económico administrativa, sin que proceda analizar ninguna de las cuestiones sustantivas planteadas en la misma”*.

objeto de reclamación ante la CNMC: “3º. *[L]a cuantía, la estructura o la aplicación de los cánones, tarifas y precios que se les exijan o puedan exigírseles*”. Sin embargo, los expositivos precedentes del presente acuerdo han dado cuenta de que, en realidad, la controversia entre IRYO y ADIF AV no versa sobre la cuantía del canon por la utilización de la infraestructura ferroviaria, su estructura o aplicación, cuestiones que son pacíficas, sino sobre el plazo para el pago en periodo voluntario y, subsidiariamente, sobre el inicio del periodo ejecutivo. Estas cuestiones se refieren a la recaudación de los cánones ferroviarios, esto es, al ejercicio de las funciones administrativas para el cobro de las deudas tributarias (artículo 160 de la Ley General Tributaria), lo que es ajeno al ámbito objetivo del conflicto previsto en el artículo 12.1.f).3º de la LCNMC, a las funciones que la LCNMC reserva a esta Comisión, y a nuestro ámbito competencial como regulador del sector ferroviario. Todas estas razones conllevan la inadmisión de la reclamación por razón de la materia y su inadecuado encaje en las facultades atribuidas a esta Comisión, que en ningún caso contemplan la resolución de conflictos sobre la recaudación de los cánones.

13. A lo anterior, debe añadirse que el plazo para la interposición del conflicto previsto en el citado artículo 12.1.f).3º de la LCNMC es de un mes desde el hecho o la decisión objeto de controversia. Por tanto, es patente que la interposición de la reclamación el 12 de junio de 2025 es extemporánea y, por tanto, no cabe su admisión al haberse presentado fuera del plazo establecido.

En atención a lo recogido en los anteriores Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

ACUERDA

ÚNICO.- Inadmitir el conflicto interpuesto por Intermodalidad del Levante, S.A. contra el recargo aplicado a la liquidación de los cánones ferroviarios correspondiente al mes de abril de 2024.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Transportes y Sector Postal y notifíquese a Intermodalidad del Levante, S.A. y a la Entidad Pública Empresarial ADIF Alta Velocidad, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.